

# TRATADO DE LAS OBLIGACIONES

---

## Artículo preliminar

1. La palabra *obligación* tiene dos significaciones.

En su sentido más lato, *lato sensu*, es sinónima de *deber*, y comprende las obligaciones *imperfectas* lo mismo que las obligaciones *perfectas*.

Llámanse obligaciones *imperfectas* las obligaciones de las cuales no somos responsables sino ante Dios, y que no dan á persona alguna el derecho de exigir su cumplimiento; tales son los deberes de caridad y reconocimiento; tal es, por ejemplo, la obligación de hacer limosna de lo superfluo. Esta obligación es una obligación real, y un rico peca gravemente cuando descuida su cumplimiento. Pero es una obligación imperfecta, por cuanto sólo ante Dios puede exigirse: cuando la salda el pobre á quien ha hecho limosna, no recibe ésta como una deuda, sino como un socorro. Lo mismo sucede respecto á los deberes de reconocimiento: el que ha recibido un señalado beneficio, está obligado para con su bienhechor á los servicios que puede pres-

tarle; y cuando los presta, el bienhechor recibe a su vez de él un verdadero beneficio.

Si mi bienhechor tuviese derecho á exigir de mí que en una ocasión igual á la que él me prestó sus servicios tuviera que devolvérselos, ya no sería un beneficio lo que yo hubiera recibido de él, sino un verdadero comercio: y los servicios que le devolviera no significarían de mi parte un acto de *reconocimiento*, pues el reconocimiento es esencialmente voluntario.

La palabra *obligación*, en un sentido más recto y menos amplio, no comprende sino las obligaciones perfectas, aquellas que también se llaman *empeños personales*, que dan á aquel con quien los hemos contraído el derecho de exigirnos su cumplimiento; de esta clase de obligaciones nos ocuparemos en este Tratado.

Definen los jurisconsultos esas obligaciones ó compromisos personales; un lazo de derecho, que nos restringe á dar á otro alguna cosa, ó bien, á hacer ó no hacer tal ó cual cosa: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*. Instit. tit. de Oblig. *Obligationum substantia consistit ut alium nobis obstringat, ad dandum aliquid, vel faciendum, vel præstandum*. L. 3. D. de Oblig.

Las palabras *vinculum juris* no convienen á la obligación civil: la obligación puramente natural, que es *solius æquitatis vinculum*, es también, bien que en un sentido menos propio, una *obligación perfecta*, pues da, si no en el foro exterior, á lo menos en el foro de la conciencia, á aquel con quien ha sido contratada, el derecho de exigir su cumplimiento; cuando la obligación imperfecta no da tal derecho. Véase *infra* n. 197.

Dividimos este *Tratado de las obligaciones* en cua-

tro partes. En la primera veremos lo que es de esencia en las obligaciones, y cuáles son sus efectos.

En la segunda, las diferentes divisiones y las diferentes clases de obligaciones.

En la tercera, los modos de extinguirse las obligaciones, y los fines de no recibir, ó prescripciones contra el derecho que de ellos resulta.

Añadiremos una cuarta parte acerca de la prueba, tanto de las obligaciones, como de su pago.